

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

Llegan con frecuencia a este Ministerio quejas o reclamaciones acerca de la conducta que algunos Alcaldes, sobre todo en poblaciones rurales, siguen con ocasión de las reuniones públicas y de actos de Asociaciones legalmente constituidas; quejas y reclamaciones que se originan indudablemente en un desconocimiento de la competencia que las leyes dan a las Autoridades locales en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

Los preceptos legales son, sin embargo, tan claros y precisos, que basta recordarlos para que desaparezcan las irregularidades que se denuncian.

El art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que regula el derecho de reunión, reconoce a la *Autoridad gubernativa* la facultad de suspender o disolver las reuniones públicas en que concurra alguna de las circunstancias que menciona; cuya Autoridad no es ni puede ser otra, según el art. 1.º, que el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, estando obligados a dar cuenta inmediatamente al Gobernador, y éste al Gobierno, de las resoluciones que adopten, según lo previene el último párrafo del art. 5.º

En cuanto a las Asociaciones, el Gobernador en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, son competentes para aplicar el párrafo primero del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887; pero la aplicación del párrafo segundo del mismo artículo es facultad exclusiva del Gobernador, y en ningún caso tienen los Alcaldes, ni otras Autoridades gubernativas, potestad para ejecutar lo que la ley reserva a aquél en el territorio de su mando.

En su consecuencia, encargo a V. S. muy especialmente que, para hacer cumplir los preceptos de las dos leyes citadas y respetar el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación, recuerde a los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad:

1.º Que cuando haya de celebrarse alguna reunión pública deberán pedir a V. S. por el conducto más rápido instrucciones precisas y concretas, a las cuales habrán de someter su conducta; y en los casos en que por circunstancias especiales no hubiera lugar a ello, ó proceda adoptar disposiciones inmediatas que no permitan la previa consulta, darle cuenta en el acto, y V. S. hacerlo a este Ministerio, de cualquier resolución que tomaren, y que en todo caso deberá ajustarse siempre a las prevenciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1888; y

2.º Que los Alcaldes y Autoridades a las órdenes de V. S. carecen de facultades para decretar la suspensión ó clausura de las Asociaciones legalmente constituidas, debiendo limitarse a poner en su conocimiento los hechos que consideren comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de

El innecesario retraso que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los expedientes, aconseja mirar con especial atención cuanto se refiere a las audiencias que se dan a los interesados en ellos. En más de una ocasión, el retraso de la notificación que a los interesados se hace, es causa de innecesarias dilaciones, siéndolo en otras el tiempo que se tarda para la inserción del anuncio en el BOLETIN.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se llame la atención de los Gobernadores de provincia para que procuren que, con la rapidez posible, se cumpla lo dispuesto en los artículos 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y 25 y 26 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de modo que tan pronto como en un Gobierno de provincia se reciba la orden de audiencia, se disponga su inmediata inser-

ción en el BOLETIN OFICIAL y su notificación a los Presidentes de las Corporaciones interesadas para conocimiento de las mismas y de los particulares a quienes afecte, remitiendo a la vez, sin pérdida de tiempo, a la Dirección general de donde emane la orden de audiencia, un ejemplar del BOLETIN en que aquella se publique y la noticia oficial de haber dado conocimiento a las partes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados, y para que ordene la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Alcaldes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del 18 de Agosto de 1902.)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL**Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.**

Continuación (1)

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado art. 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo, de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el art. 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos a plazas de Secretarios de Ayuntamiento cuyo censo de población no llegue a 2.000 resi-

(1) Véase el número anterior.

dentés, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado, nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, y que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que éstos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los BOLETINES OFICIALES con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la *Gaceta*, además del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus

distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda é instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión.
- 2.º Aritmética y contabilidad.
- 3.º Francés (curso completo).
- 4.º Nociones de moral y derecho usual.
- 5.º Derecho político y administrativo.
- 6.º Derecho civil.
- 7.º Legislación penal.
- 8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, y 9.º

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y relación de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justifica la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, y todas las demás operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no haya desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

CAPÍTULO II

De las capacidades para ser Secretario.— Incapacidades.—Incompatibilidades.— Nombramientos de interinos.—Licencias.— Excedencias.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.

3.º Los Notarios y Escribanos, y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en

España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.

3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública DE ZAMORA

Circular.

Aprobado definitivamente el Escalafón de Maestros y Maestras de la provincia, correspondiente al bienio de 1896-97 á 1897-98 y debiendo procederse por acuerdo de esta Junta al del año 1898 á 99 y segundo de 1899, se anuncian vacantes las plazas siguientes:

De 1.ª clase.—Una de la escala de antigüedad y tres de mérito.

De 2.ª clase.—Una de antigüedad y dos de mérito.

De 3.ª clase.—Dos de antigüedad y una de mérito.

Igualmente se hallan vacantes en el Escalafón de Maestras las plazas siguientes:

De 2.ª clase.—Una de antigüedad y dos de mérito.

De 3.ª clase.—Tres de antigüedad.

Y debiendo proveerse las aludidas plazas y sus resultas al tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y demás disposiciones vigentes, los aspirantes á ellas presentarán en la Secretaría de esta Corporación en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL esta Circular, sus solicitudes y hojas de servicios debidamente justificadas, procediendo de igual modo los que no figurando ya en los escalafones mencionados hayan ingresado en el Magisterio público de la provincia en concepto de propietarios con anterioridad al 1.º de Enero de 1900.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, á cuyo fin se encarga á los señores Alcaldes den conocimiento de ello á los de su distrito.

Zamora 24 de Agosto de 1902.—El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.—Francisco Casas, Secretario.

Universidad Literaria de Salamanca.

Secretaría general.

Anuncio.

Durante todo el mes de Septiembre próximo, de diez á doce y el día treinta durante todo él, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula ordinaria y en el de Octubre la extraordinaria para el curso de 1902 á 1903 en las Facultades de

Filosofía y letras, Derecho, Ciencias químicas y Medicina, hasta el período de la Licenciatura y en la carrera del Notariado.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán, al solicitarla, que por lo menos tienen aprobados los ejercicios del Grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo y para examinarse habrán de justificar haberseles expedido el Título de Bachiller.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notario, deberán acreditar, cuando la pretendan, contar diez y seis años de edad.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obren en esta para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Al tiempo de solicitar las matrículas se abonarán por los interesados los correspondientes derechos en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula que se les facilitarán en esta Secretaría, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamanca 22 de Agosto de 1902.—El Secretario general, Isidro González.

Cuerpo Administrativo del Ejército.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes Generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el día 6 de Septiembre próximo á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Fábrica acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 20 de Agosto de 1902.—El Director, P. A., José Navarro. R—897

Ayuntamientos.

CASASECA DE LAS CHANAS

Don Luis Marqués, Alcalde del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales formadas por el mismo para este distrito municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Casaseca de la Chanas 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Luis Marqués.

MORALES DEL VINO

Por renuncia del Farmacéutico D. Pablo Bernalte Agudo, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, con la asignación anual de 500 pesetas, con cargo á suministrar las medicinas á las ochenta familias designadas pobres por la Junta municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo desestimadas las que se presenten con posterioridad. Es condición precisa que el agraciado ha de establecer la farmacia en este pueblo.

Morales del Vino 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ildefonso Martín. R—871

SAN PEDRO DE LA NAVE

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el año de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna parándoles el perjuicio que haya lugar.

San Pedro de la Nave 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Martín Santos. R—901

FARAMONTANOS DE TÁBARA

En la noche del diez del corriente, desapareció de la siega, en el término municipal de Cerecinos del Carrizal, en donde se encontraba segando, del vecino de Faramontanos, Santiago Montero, una burra edad de diez y seis años, pelo blanco, la cual está criando, alzada sobre seis cuartas y de buen cuerpo.

Faramontanos de Tábara 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Indalecio del Rio. R—903

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Don Juan Petit-Alonso, Secretario sustituto de la Audiencia provincial de Zamora, por enfermedad del propietario, de la que es Presidente el señor D. Angel Velasco.

Certifico: Que en el expediente de alarde de causas formado para el tercer cuatrimestre y en las que han de conocer el Tribunal del Jurado, se han hecho los siguientes señalamientos:

Causa 93 de la Audiencia y 9 del Juzgado, del año 1902, contra Felipe Chimeno de Prada, que se halla en libertad provisional por el delito de robo, en la que figuran seis testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día diez y seis de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en sala de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Benavente.

Causa núm. 246 de la Audiencia y 23 del Juzgado, del año 1902, contra Emiliano Ruiz López, que se halla en libertad provisional por el delito de malversación de caudales, en la que figuran cinco testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día diez y siete de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en el salón de sesiones de la villa de Benavente.

Partido judicial de Benavente.

Causa núm. 910 de la Audiencia y 119 del Juzgado, del año 1900, contra Eugenio Sastre González, que se halla en libertad provisional por el delito de robo, en la que figuran dos testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veinte de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Benavente.

Causa núm. 708 de la Audiencia y 96 del Juzgado, del año 1901, contra Modesto Hidalgo Lorenzo, que se halla en prisión provisional por el delito de homicidio frustrado, en la que figuran dos peritos y nueve testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veintiuno de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Benavente.

Causa núm. 889 de la Audiencia y 124 del Juzgado, del año 1901, contra Manuel Vega García y otros dos, por delito de homicidio, los que se hallan en prisión provisional y en la que figuran dos peritos y diez y siete testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veintidos de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Benavente.

Causa núm. 270 de la Audiencia y 39 del Juzgado, del año 1902, contra Hermenegildo López Estéban, que se halla en prisión provisional por el delito de homicidio, en la que figuran cuatro peritos y catorce testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veinticuatro de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala del Ayuntamiento de la villa de Benavente.

Causa núm. 276 de la Audiencia y 41 del Juzgado, del año 1901, contra José Jañez Alonso, que se halla en libertad provisional por el delito de falsedad electoral, en la que figuran cincuenta y cinco testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Benavente.

Partido judicial de Zamora.

Causa núm. 354 de la Audiencia y 34 del Juzgado, del año 1902, contra Agustín Tascón Encalado, que se halla en prisión provisional por el delito de homicidio frustrado, en la que figuran siete testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día diez y siete de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 212 de la Audiencia y 33 del Juzgado, del año 1901, contra Juan Moreno Ruiz y otros seis, que se hallan en prisión provisional por el delito de robo de alhajas, en la que figuran dos peritos y treinta y ocho testigos; se señala para dar

comienzo á las sesiones del juicio oral el día diez y ocho de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Alcañices.

Causa núm. 453 de la Audiencia y 51 del Juzgado, del año 1901, contra Manuel Conde Ramos y otro, que se hallan en libertad provisional por el delito de incendio, en la que figuran dos peritos y seis testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veinticuatro de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 712 de la Audiencia y 81 del Juzgado, del año 1901, contra Nicanor López Lorenzo, que se halla en prisión provisional por el delito de abusos deshonestos, en la que figuran cinco testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veinticinco de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Bermillo de Sayago.

Causa núm. 288 de la Audiencia y 42 del Juzgado, del año 1901, contra Manuela Calvo Pintado, que se halla en libertad provisional por el delito de infanticidio, en la que figuran un perito y un testigo; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veintisiete de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 544 de la Audiencia y 86 del Juzgado, del año 1901, contra Hermenegildo Trufero y otro, que se hallan en libertad provisional por el delito de falsedad, en la que figuran siete testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día veintiocho de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Fuentesauco.

Causa núm. 1032 de la Audiencia y 152 del Juzgado, del año 1900, contra Luciano Almaraz y otros, que se hallan en prisión provisional por el delito de robo, en la que figuran dos peritos y ocho testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día primero de Diciembre del año actual y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Toro.

Causa núm. 1.º de la Audiencia y 1.º del Juzgado, del año 1902, contra Gregorio Martín González, que se halla en prisión provisional por el delito de abusos deshonestos, en la que figuran siete testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día tres de Diciembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Causa núm. 207 de la Audiencia y 27 del Juzgado, del año 1901, contra Román Panero Limia, que se halla en libertad provisional por delito de malversación de caudales, en la que figuran diez testigos; se señala para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día cuatro del próximo Diciembre y hora de las nueve de su mañana, en la sala de vistas de este Tribunal.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Zamora á veinticinco de Agosto de mil novecientos dos.—Juan Petit.—V.º B.º—El Presidente, Angel Velasco.

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial, procedan con todo celo y actividad á practicar cuantas diligencias crean procedentes, encaminadas á conseguir la captura de Antonio Lorenzo de Pedro y su conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, procesado por el delito de robo, fugado en la madrugada del veinte Julio último de la cárcel del pueblo de Luelmo, en este partido, siendo dicho procesado de las señas siguientes: estatura regular, más bien bajo, moreno, pelo, ojos y cejas negros, de treinta y seis años de edad, viudo, jornalero; vestía pantalón, chaleco y americana de pana color tabaco, boina y zapatillas negras.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—902

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Banco de España.—Sucursal de Zamora.

Deseando el Banco de España hacer extensivos los beneficios del crédito al mayor número posible de personas y entidades, esta Sucursal invita á los comerciantes, industriales, agricultores, ect., de la provincia, á que soliciten su inclusión en la lista de acreditados (acompañando nota de su profesión, domicilio y demás circunstancias pertinentes al caso) y á que pidan verbalmente ó por escrito, cuantos datos y noticias consideren necesarios para informarse de los términos en que el Banco realiza las diferentes operaciones con que contribuye á la expansión y facilidad de los negocios.

Zamora 26 de Agosto de 1902.—El Secretario, Enrique Bala.

Desde esta fecha queda acotado de caza y pesca la dehesa del «Puerto», propiedad de D. Alfredo Cabello.

Queda acotada la caza de la finca titulada Valdelaloba, en este término municipal, propiedad de Doña Manuela Losada, viuda de Prieto.

Quedan acotados de caza los montes titulados, Congosta, Barbadillo y la Carba, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alcudia, que administra D. Francisco Piorno.

Queda acotada la caza del monte de Palomares, sita en el término de la Hiniesta, de la propiedad de D. Tomás Salvador.

El día 17 del actual desaparecieron del término de Fresno de Sayago las caballerías siguientes: una burra de seis á siete años, pelo cardoso, alzada seis cuartas poco más ó menos, una pequeña cicatriz en un costillar, administrada de contrario, herrada de las manos; una pollina de catorce meses, pelo negro, alzada regular, sin señas particulares, de la propiedad de Juan Molinero; una burra de edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada regular, está en días de parir y una pollina de dos años, pelo castaño oscuro, alzada regular, sin señas particulares, de la propiedad de Cayetana Fuentes, los dos vecinos del citado pueblo, á quienes darán razón caso de parecer.